

LAS CIUDADES CONTRA SUS ALDEAS: EL ESTATUTO DE LOS LUGARES EN EL REINO DE MURCIA (SS. XV-XVIII)

VICENTE MONTOJO MONTOJO

Aún hoy, uno de los problemas administrativos más importantes en las grandes poblaciones de la Región de Murcia sigue siendo el de la situación jurídica de las pedanías. Se trata de un problema específico de una región en la que abundan los municipios con términos muy extensos y, por lo tanto, sedes de muchas poblaciones distintas a las de la capital o cabeza de municipio.

Esta articulación de la administración municipal en la Región de Murcia podemos estudiarla también en su vertiente histórica, con el fin de comprender la situación a la que se ha llegado en la actualidad, en lo que fue el Reino de Murcia hasta casi mediados del siglo XIX, cuando se consolidó (con Javier de Burgos, en 1833) la delimitación de dicho territorio en dos provincias, las de Murcia y Albacete, que con el nuevo mapa autonómico trazado tras la Constitución de 1978 se vio reducido a solo la de Murcia, con la denominación de Región¹.

1. La Baja Edad Media: de la división de arraces a la de hermandades y señoríos

La constitución del Reino de Murcia sigue siendo hoy motivo de reflexión y debate, pues si bien en el primer tratado de reparto de territorios a reconquistar que le afectó (el de Tudilén, 1158) el Reino de Murcia debía ser conquistado por catalanes y aragoneses, muy pronto, en el siguiente tratado (Cazola, 1170), pasó al ámbito de expansión castellano².

Hasta hace poco se afirmaba que la conformación del Reino cristiano de Murcia fue una pura derivación de la taifa musulmana de los huditas, mientras que a una

¹ SÁNCHEZ GALINDO, F. *La Región de Murcia: su emplazamiento en las distintas divisiones territoriales del espacio peninsular*, Murcia, 1993.

² TORRES FONTES, F. *Incorporación del Reino de Murcia a la Corona de Castilla*, Murcia, 1973.



creación de Alfonso X apuntan aportaciones posteriores, como la de Rodríguez Llopis³. También es cierto que la capitulación de los musulmanes en Alcaraz ante el infante Alfonso (en 1243, reinando Fernando III) favoreció la permanencia de la organización de unos territorios que hoy llamaríamos comarcales, a través de las circunscripciones que los arraeces dominaban entonces, en desavenencia con el rey moro de Murcia.

La instalación de cristianos de los reinos del norte, sobre todo a partir de 1257, que recibieron tierras y señoríos del rey Alfonso X, contraviniendo lo pactado en Alcaraz, sería ocasión del despoblamiento mudéjar, que se acentuó con el fracaso de la rebelión de 1264, simultánea en Murcia y Andalucía y apoyada por el rey nazarí de Granada.

Pocos años después a las incursiones militares de los musulmanes granadinos se sumaron las luchas civiles entre partidarios de Alfonso X, con Sevilla y Murcia a la cabeza, hermanadas por esta razón, y los del infante Sancho, contrario a los derechos sucesorios de los hijos del infante Fernando de la Cerda, al que mataron en Ciudad Real los granadinos. Sancho IV premiaría generosamente entre los suyos a la Orden de Santiago, con gran repercusión en el Reino de Murcia, en lo que se refiere a sus dominios sobre el Noroeste (Caravaca, Cehegín, Canara, además de Moratalla, que tenía desde 1242) y el valle de Ricote y la encomienda de Cieza.

En contraste con el reinado de Sancho IV, el de su sucesor (Fernando IV), fue marcado por una minoría de edad, que permitió la ocupación del Reino de Murcia por el monarca aragonés Jaime II durante ocho años (1296-1304), lo que supuso la pérdida para Castilla de parte del mencionado Reino (toda la amplia Gobernación de Orihuela, hoy Provincia de Alicante, y aún de Jumilla y Abanilla)⁴.

Nos parece también trascendental para este periodo, la formación de una hermandad, entre Murcia, Lorca y Cartagena para su mutua defensa, puesto que se había iniciado el reinado de Fernando con su minoridad y había que protegerse de las injerencias de la nobleza.

A la Sentencia de Torrellas en 1304, con la que acabó la ocupación aragonesa de Jaime II, se añadió en 1305 la de Elche, que corrigió el reparto del año anterior, devolviendo Cartagena al Reino castellano de Murcia⁵. Catalanes y aragoneses pretendieron aún otra vez la conquista de Cartagena, en el reinado de Pedro IV, a mediados del XIV⁶, pero no lo consiguieron y en él aún los castellanos recuperaron

³ RODRÍGUEZ LLOPIS, M. *Historia de la Región de Murcia*, Murcia, 1998.

⁴ DEL ESTAL, J.M. *El reino de Murcia bajo Aragón (1296-1304)*, Alicante, 1985 y 1990, 2 v.; FERRER i MALLOL, M.T. "Abanilla y Jumilla en la Corona catalano-aragonesa (s. XIV)", *Homenaje al prof. Juan Torres Fontes*, v. 1, Murcia, 1987; *Actas del Congreso Internacional Jaime II: setecientos años después*, Alicante, 1997.

⁵ TORRES FONTES, J. "La delimitación del Sudeste peninsular (Torrellas-Elche, 1304-1305)", *Anales de la Universidad de Murcia (Filosofía y Letras)*, n. 9, Murcia, 1951.

⁶ CASAL MARTÍNEZ, F. *Cartagena bajo el reinado de don Pedro el Cruel (1350-1369)*, Cartagena, 1970, pp. 23-24.



Jumilla (1357-58), Abanilla y Villena. Por otra parte, la Sentencia de Elche hizo que el infante don Manuel fuera resarcido con la concesión del señorío de Alarcón, en compensación por la pérdida de Cartagena, incorporada al realengo, aunque en 1312 (año de otra hermandad entre Murcia, Lorca y Cartagena con motivo de otra guerra civil, marcada por el inicio de la minoridad de Alfonso XI) la recuperaría su hijo el infante don Juan Manuel⁷. Los dominios manuelinos, no obstante, fueron principalmente los del Marquesado de Villena, a caballo entre Murcia (Jumilla y Yecla), Albacete, Alicante (Villena) y Cuenca, distinguiendo profundamente a otra parte del Reino de Murcia, hasta el punto de que reincorporado definitivamente gran parte del Marquesado de Villena a la Corona real, en 1480 por los Reyes Católicos⁸, dentro de la Hermandad General reorganizada por ellos se articularía la Hermandad Provincial del Reino de Murcia y Marquesado de Villena⁹.

Este proceso de territorialización ha de entenderse en el contexto de una intervención monárquica tendencialmente absolutista o autoritaria y centralizadora. Así se manifestó también con los que habían sido sus partidarios, los realistas, como los marqueses de los Vélez, la otra gran casa nobiliaria del Reino de Murcia, con señoríos situados más céntricamente en dicho Reino (Mula, Molina, Alhama, Librilla y Cartagena), pues en 1503, a la muerte de don Juan Chacón, contador real, es decir, un cortesano, los Reyes Católicos reincorporaron definitivamente Cartagena a su Corona o realengo¹⁰.

En un largo periodo de divisiones internas, como fue el bajomedieval, las hermandades entre las ciudades y villas de realengo, como las de 1295, 1312 y 1444, incidirían en la estructuración interna del Reino¹¹, aunque cada una tuviera circunstancias políticas diferentes (la autodefensa ante la inestabilidad social en 1295, la acción de don Juan Manuel por hacerse con el poder del Reino en la de 1312, o las luchas entre los Fajardos en la de 1444). En cierto modo, a finales del siglo XV, el Reino de Murcia se estructuraba como una agregación de hermandades: no sólo la de las ciudades de realengo (Murcia y Lorca, pues Cartagena había pasado a señorío de los Fajardos), sino las de los respectivos grandes señores (la de los señoríos de los Fajardo y la del marquesado de Villena) y la de los territorios de Órdenes Militares.

Este marco político forjado en la Baja Edad Media (las hermandades jurisdiccionales) mantendría en los siglos XVI y XVII una virtualidad económica: la comuni-

⁷ TORRES FONTES, J. "Don Juan Manuel, señor de Cartagena (1313-1347)", *Homenaje a Claudio Sánchez-Albornoz en su 80 cumpleaños*, Buenos Aires, 1990.

⁸ TORRES FONTES, J. "La conquista del Marquesado de Villena en el reinado de los Reyes Católicos", *Hispania*, 52-53, 1953, pp. 37-151.

⁹ AYLLÓN GUTIÉRREZ, C. "Vinculación del territorio albacetense a Murcia en la Guerra de Granada (1482-1492)", *Miscelánea Medieval Murciana*, 18, 1993-1994, pp. 9-21.

¹⁰ TORRES FONTES, J. "La reincorporación de Cartagena a la Corona de Castilla", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 50, Madrid, 1980, pp. 327-352.

¹¹ TORRES FONTES, J./MOLINA MOLINA, A.L. "El Adelantamiento murciano, marca medieval de Castilla", *Historia de la Región Murciana*, t. 4, Murcia, 1982.



dad de pastos y recursos naturales entre las distintas poblaciones hermanadas, pero ésta no se mantendría sin conflictos. El crecimiento demográfico y la formación de nuevas poblaciones rurales amenazaban la continuidad del aprovechamiento económico común del espacio, pero los “señores de ganados”, grupo característico y conformador de las oligarquías de las ciudades, no estaban dispuestos a perder el poder que les permitía el control del espacio que ejercían a través de los concejos.

2. La formación de aldeas en los siglos XV a XVIII

El crecimiento demográfico sostenido durante los siglos XV y XVI, característico sobre todo de este último periodo, dio lugar a la formación de poblaciones rurales, permanentes ya durante toda la Edad Moderna, lo que hace que estemos ante otra época, a diferencia de la anterior, en que quedaron en conatos algunas de estas repoblaciones de pequeños lugares en territorios alejados de Murcia (así el Juncarejo en el campo de Murcia¹²), aunque en otras zonas sí llegaron a consolidarse algunas pequeñas poblaciones (Fortuna¹³), sobre todo en la huerta de Murcia (la Puebla de Santarén o de Soto, el Barrio del Molino)¹⁴.

La formación de aldeas, por lo tanto, fue un proceso que se consolidó a lo largo de los siglos XV y XVI, en contraste con el despoblamiento característico del periodo bajomedieval anterior, en el que se dio la abundancia de despoblados (Canara, por ejemplo, aún hacia 1510¹⁵) y la formación de grandes agrupaciones territoriales, como las hermandades, y de grandes concejos, con extensos términos que absorbieron a otros, como Murcia a Fortuna, Mula a Campos del Río y la Puebla, Lorca a Mazarrón, o Cehegín a Bullas¹⁶.

Algunas de estas nuevas poblaciones se conformaron como lugares o como arrabales ya desde el siglo XV (Fortuna y algunas poblaciones de la huerta en el término de Murcia, Mazarrón en el de Lorca). Arrabales bajos (es decir, situados en las llanuras) eran frecuentemente, pues evitaban las incomodidades de las laderas en las que se situaban frecuentemente las antiguas villas, encaramadas a las faldas de un cerro fortificado, por lo que parecían muchas veces acrópolis. De este tipo de desplazamiento de población es un buen ejemplo el de Totana, en relación a Aledo, pues las propias autoridades concejiles acabaron por abandonar Aledo¹⁷.

¹² MARTÍNEZ CARRILLO, M.LI. “Población y Término de Cartagena en la Baja Edad Media”, *I Concurso de Historia de Cartagena “Federico Casal”*, Cartagena, 1986, pp. 143-206.

¹³ TORRES FONTES, J. *Fortuna en los siglos XIV y XV*, Murcia, 1978.

¹⁴ MERINO ÁLVAREZ, A. *Geografía histórica de la Provincia de Murcia*, Murcia, 1987 (1ª ed. 1915), pp. 142-143 y 259-262.

¹⁵ LEMEUNIER, G. “Señores, oligarcas y campesinos: la construcción del espacio agrario murciano en el siglo XVI”, *Felipe II y el Mediterráneo*, E. Belenguer Cebriá coord., Madrid, 1999, vol. 1, pp. 167-177, cfr. 168.

¹⁶ TORRES FONTES, J./MOLINA MOLINA, A.L. “Murcia castellana”, *Historia de la Región Murciana*, t. 3, Murcia, 1982.

¹⁷ GRINÁN MONTEALEGRE, M. *Totana: una nueva Ciudad del Quinientos*, Totana, 1991.



Otras poblaciones nuevas así formadas fueron ya aldeas o lugares, no arrabales, y por lo tanto más distantes de las ciudades, como Fortuna, Mazarrón, Fuente Álamo y Alumbres, en los términos de Murcia, Lorca y Cartagena¹⁸. En la huerta de Murcia se formaron también núcleos pequeños de población, llamados asimismo lugares, de los cuales los más antiguos remontaban su existencia a la repoblación realizada generalmente por un regidor del concejo murciano, como la Puebla de Soto, la Ñora, Guadalupe o “lugar de Macías Coque”, el “lugar de don Juan” (hoy el Palmar), el Palomar, la Raya de Santiago, las Casas de Saavedra, Cinco Alquerías, Alberca de las Torres, Espinardo, Javalí Viejo y Javalí Nuevo, etc¹⁹.

Se trataba de poblaciones reducidas que en algunos casos se habían constituido en el heredamiento de un señor, fundado generalmente sobre tierras comunales que había concedido el concejo (la Puebla, la Raya, Javalí Nuevo y Javalí Viejo), y en otras se habían formado sin tal intervención señorial: Mazarrón, Algezares, Alumbres, Fuente Álamo.

Ya a mediados del XVI Felipe II había decidido que por considerarlas de su patrimonio real se vendieran en gran parte de sus reinos castellanos muchas de estas tierras comunales, sirviéndose del producto de las ventas como de un arbitrio fiscal, aunque los concejos implicados procedieron en consecuencia a rechazar tal medida, pues entendían que las tierras comunales eran suyas y no del real patrimonio. La respuesta de Murcia no pudo ser más elocuente sobre su postura ante las poblaciones situadas en ellas²⁰.

Hay que tener también en cuenta, en la formación de estas poblaciones rurales o lugares, el tipo de explotación de la tierra, pues siguió siendo objeto de grandes problemas y disputas, a pesar del predominio de la ganadería sobre la agricultura hasta la segunda mitad del XVII²¹, y de una mayor clarificación del estatuto de la propiedad comunal y particular tras las ventas de las tierras baldías y las yerbas de los términos municipales por Felipe IV a algunos ayuntamientos, en 1645²². El concejo de Cartagena realizó a partir de entonces concesiones de tierra a terraje, como las de los Campillos de la Azohía en 1705²³, a diferencia de las gratuitas que hacía en el siglo XVI y principios del XVII²⁴. No obstante, los repartos de tierra

¹⁸ MONTOJO MONTOJO, V. *Cartagena en la época de Carlos V*. Murcia, 1987, p. 112.

¹⁹ CHACÓN JIMÉNEZ, F. “La época de la expansión (1500-1590)”, *Historia de la Región Murciana*, t. 5, Murcia, 1984.

²⁰ CHACÓN JIMÉNEZ, F. *Murcia en la centuria del Quinientos*. Murcia, 1979.

²¹ En relación a la aún perdurable protección del concejo de Cartagena a la ganadería, que incluía la de los pastos, pozos y fuentes propios y comunales, es interesante señalar cómo Ginés Ros pedía que se ahitase el ejido de la fuente concejil de los Pescadores, en el pago de Galifa, pues con ella lindaba la heredad que había comprado a Roque Martínez Rebollo (AMC, Ac.Cap. 1660-1663, CO 16-10-1663).

²² MARTINEZ DE AZCOITIA, M./MEDIAVILLA, J./CASAL MARTINEZ, F. *El libro del patrimonio de Cartagena y catálogo de los bienes de propios del Excmo. Ayuntamiento*, Cartagena, 1924, pp. 141-158.

²³ AMC, Ac.Cap. 1702-07, CO 13-1-1705, f. 478.

²⁴ En 1663 los vecinos con labores en Portmán pidieron amparo al concejo en las mercedes de tierras que tenían y que se les devolviera la barrilla embargada. El concejo respondió decidiendo



fueron siempre muy polémicos y, según el estudio de Eugenio Carreño, los regidores, además de oponerse en principio a los ordenados por Carlos III en 1766-68 y 1770, pretextando la escasez de pastos para sus ganados, fueron quienes más se beneficiaron de ellos²⁵.

Por otra parte, el proceso de la integración de estas nuevas poblaciones por los cabildos secular y eclesiástico fue sumamente accidentado, haciéndose a través de dezmerías y de ayudas de parroquias por el eclesiástico y de diputados o de alcaldes por el secular.

Sobre estas aldeas, y capitalizando sus intereses encontrados con los de las ciudades y villas, recayó la voracidad fiscal de la Hacienda real desde finales del XVI y más extensamente en el XVII, es decir, la transformación de los lugares o aldeas en villas, a veces coincidente con la transformación de las ayudas en parroquias. Así, Mazarrón obtuvo el villazgo en 1572²⁶; Blanca en 1588²⁷; Abarán en 1589²⁸; Alguazas, señorío eclesiástico, en 1590²⁹; Fortuna en 1628³⁰, Bullas en 1665³¹; Fuente Álamo en 1700³². Aún en el XVIII lo obtiene Totana³³.

Pero la explicación de esta evolución está en la historia anterior: las nuevas aldeas o lugares habían recibido una atención especial por parte de los concejos a los que pertenecían, mediante el nombramiento de alcaldes pedáneos³⁴, de diputados o de concejos. Así, por ejemplo, al inicio del reinado de Felipe II empezaron los concejos de Murcia, Cartagena y Lorca a nombrar oficiales: el primero diputados en los lugares de su huerta (la Ñora, la Raya, la Puebla y el Barrio del Molino³⁵); el

notificarles la revocación de las mercedes, como a los del Rincón de San Ginés, pero que, pagando el terraje de 1/7 quintales, se les desembargasen las barrillas (AMC, Ac.Cap. 1660-1663, CO 10-11-1663, fs. 695v-696v).

²⁵ CARREÑO GARCÍA, E. *Una aproximación a la desamortización civil: Los problemas agrarios y los repartos de tierras en el municipio de Cartagena (1755-1855)*, Cartagena, 1989, pp. 40-55.

²⁶ GUILLÉN RIQUELME, M. *Un siglo en la historia de Mazarrón: De la fundación de las Casas de los Alumbres a la concesión del privilegio de villazgo, 1462-1572*, Mazarrón, 2001.

²⁷ MOLINA, J. *Privilegio de villazgo a Blanca*, Blanca, 1991.

²⁸ LISÓN HERNÁNDEZ, L. [et al.] *Abarán, acercamiento a una realidad*, Abarán, 1996.

²⁹ CHACÓN JIMÉNEZ, F. "Aproximación al contexto económico-social y a las relaciones de poder de una sociedad de la Huerta a finales del siglo XVI" en *Alguazas 1590: tierra, poder y señorío en la Huerta de Murcia*, Murcia, 1991, pp. 17-54.

³⁰ CANO GOMÁRIZ, M. *Villa de Fortuna: Carta puebla*, Fortuna, 1994.

³¹ GONZÁLEZ CASTAÑO, J. /CABALLERO ESCRIBANO, F./MUÑOZ CLARES, M. *La villa de Bullas (siglos XVII-XIX): Estudio histórico y socioeconómico*, Murcia, 1991, cfr. pp. 26-33.

³² MONTOJO MONTOJO, V. "Rasgos de la estructura familiar en Fuente Álamo (Murcia) a mediados del XVIII", *Familia, casa y trabajo*, Murcia, 1997, pp. 289-295.

³³ BÁGUENA, J. *Alledo: su descripción e historia*, Murcia, 1900 (1980), pp. 235-255.

³⁴ Nada o casi nada tenían que ver con los alcaldes pedáneos del siglo XIX, que se enmarcan en un contexto social diferente, el del caciquismo. Sobre éstos ver: GUIRADO CID, C. *El alcalde en la legislación española*, Madrid, 1991. CARLES, R. "El Rabo-Alcalde", en *Cuadros de costumbres murcianas por varios autores*, Murcia, s.a., pp. 28-37.

³⁵ Ver, por ejemplo: Archivo Municipal de Murcia (AMM), Actas Capitulares de (Ac.Cap.) 1577-1578, Cabildo Ordinario de (CO) 7-1-1578, f. 127v, pero nos consta que se hacía desde 20 años antes.



segundo alcaldes en Alumbres y Fuente Álamo, y el tercero concejo en Fuente Álamo y Huércal Overa.

Pero no pensemos que esta singularización de oficiales en los lugares respondiera a satisfacer las aspiraciones de las aldeas; muy al contrario, las ciudades pretendían con ello un mayor control policial y, sin una mayor contraprestación en servicios, descargar parte de sus obligaciones fiscales y militares en ellas, de tal forma que éstas tendieron a ser cada vez más gravosas para los moradores del campo y la huerta. Esto se manifestó muy pronto en lo que se refiere a la fiscalidad, pues los encabezamientos (Murcia encabezó con ella en 1521 a la Puebla, el Palomar, el Barrio del Molino³⁶) y las averiguaciones o encuestas fiscales (abundantes en el XVI: 1528, 1561, 1586, 1590, 1595) muestran su realidad, puesto que las ciudades procuraban descargar en estas poblaciones la mayor parte de contribuciones que podían, lo que dio lugar muy pronto a las protestas de sus moradores³⁷.

El carácter meramente ejecutivo de los alcaldes y diputados de los lugares lo pone de manifiesto Cartagena, por ejemplo, en 1608, cuando Fuente Álamo fue objeto de la visita de un recaudador del servicio ordinario y extraordinario: "pues mandando Su Majestad se reparta el dicho servicio de los buenos pecheros, síguese no lo poder hacer el alcalde pedáneo de una aldea que no tiene jurisdicción para ello, sino la cabeza del partido que es esta Ciudad"³⁸. Estos oficiales no tenían jurisdicción alguna, ni siquiera la judicial en pequeña cuantía que reclamaban los moradores de las aldeas.

Dicha situación y otros conflictos menores explican el carácter auxiliar de estos diputados y alcaldes, orientada sobre todo su actividad a gestionar asuntos de abastos alimenticios (aceite, pescado) y de contribuciones, como acopios de sal. Estas autoridades habían de recurrir a otras personas que les auxiliaran en la labor recaudatoria, o hacerla por sí mismas. En 1603, por ejemplo, Francisco Navarro, alcalde ordinario de Fuente Álamo de Lorca nombró recaudador de la bula de la Cruzada en el lugar a Francisco Fernández de Alarcón Bastida, natural de Librilla, quien alegó su condición hidalga, por lo que el alcalde ordinario anuló tal nombramiento y lo hizo recaer en Pedro de Gea, que se querelló, primero ante el juez eclesiástico diocesano de la Cruzada, alegando que en años muy próximos Francisco Fernández había aceptado alojamientos de soldados en su casa y repartimientos de contribuciones, y después recurrió también al alcalde mayor de Cartagena y a la Real Chancillería de Granada³⁹.

³⁶ AMM, Ac.Cap. 1520-21, CO 15-4-1521, f. 66r-v.

³⁷ CHACÓN JIMÉNEZ, F. [edición y estudio] *El Censo de población de 1533: Reino de Murcia*, Murcia, 2000.

³⁸ CASAL MARTÍNEZ, F. *Cartas dirigidas por el Ayuntamiento de Cartagena al Rey, consejeros, autoridades, abogados, agentes, comunidades, ciudades, etc. etc desde el año 1603 al 1616*, Cartagena, 1913, pp. 52-53.

³⁹ Archivo de la Real Chancillería de Granada (ARChG), sala 303, leg. 486, n. 1, 1604. Unos años después fue nombrado alcalde un criado portugués, en 1640: AHPM, Prot. 6186, fs. 57v-58r.



La alegación sobre el alojamiento de soldados realizado por este hidalgo es suficientemente ilustrativa de la gran dificultad para mantener nítidas las diferencias sociales en este tipo de espacio rural de las aldeas. Es un buen ejemplo de cómo los moradores de un lugar se resistían a que uno de ellos pretendiera exenciones alegando su hidalguía, pues las comunidades rurales de Murcia, Lorca y Cartagena habían sido hasta la segunda mitad del XVII sociedades que se distinguían poco de la urbana, a diferencia de los territorios de Órdenes militares y del Marquesado de Villena, donde se dieron los repartos de algunos oficios (alcaldes de hermandad) por mitad entre los estados noble y pechero. Así, los grandes propietarios de tierras y ganados vivían en la ciudad, eran los propios regidores de los ayuntamientos, los mercaderes, los escribanos, y en el campo, por contraste con la ciudad, los hidalgos eran raros, aunque ello no significa que no se dieran diferencias sociales.

Por entonces (desde mediados del XVII) del antiguo corregimiento de Murcia, Lorca y Cartagena se había separado Lorca, que obtuvo otro corregimiento, y Cartagena no lo obtuvo pero su gobierno derivó hacia una gobernación político militar que dio diversos bandazos⁴⁰.

Por su parte, la monarquía advirtió posibilidades de arbitrios fiscales en estos nuevos lugares: primero vendiendo las tierras comunales, después algunas escribanías con jurisdicción en dichas aldeas (Fortuna⁴¹, Fuente Álamo⁴²), luego adaptando la recaudación fiscal a su existencia (es el caso del alcabalarío de Fuente Álamo) y finalmente (en contadas ocasiones, es verdad) vendiéndoles el villazgo a los moradores, en contra de la voluntad de los concejos de la cabeza del territorio, que siempre consideraron a estos lugares como anejos suyos o “calles” y se opusieron a su exención jurisdiccional.

La actitud de férreo gobierno por parte de los grandes concejos era en realidad muy parecida a la presión señorial en muchas de las poblaciones de sus jurisdicciones e incluso sobre los lugares y pagos de las jurisdicciones de las ciudades y villas de realengo, lo cual era, además, facilitado por la forma de elección de los diputados de los lugares de Murcia o de las diputaciones de Cartagena, que realizaban los propios regidores de los ayuntamientos⁴³, que en algunos casos eran al mismo tiempo señores jurisdiccionales de sus heredamientos, pues la venalidad fiscal de los reinados de Felipe II a Felipe IV les permitió adquirirlas. En éstos, con motivo

⁴⁰ El gobierno político militar fue instaurado en 1651 con motivo de la guerra de Francia con España, tras la de los Treinta años(1618-1648), que en este caso se alargó hasta 1659, año de la Paz de los Pirineos. En 1663 “la ciudad -el Concejo de Cartagena- acuerda se le dé certificación al licenciado Gonzalo de Barrionuevo del tiempo que fue alcalde mayor de esta ciudad y de cómo gobernó lo político y militar”: Archivo Municipal de Cartagena(AMC), Ac.Cap. 28-4-1663, f. 576r.

⁴¹ AMC, Ac.Cap. 1577-78, CO 28-1-1578, f. 136r.

⁴² En 1593 se vendía la escribanía de Fuente Álamo a Juan Leonardo: AMC, caja 106/1: RP 31-5-1593.

⁴³ En 1660 don Nicolás Garro de Cáceres, regidor de Cartagena, nombró alcalde de “los Alumbres” a Pedro de Ojados, alegando que le había tocado por suerte el día de San Bernabé: AMC, Ac. Cap. 1660-1663, CO 24-1-1660, fs. 11v-12r. El regidor Hilario Lardón lo hizo en 1663 en Andrés Martínez, lo que se aprobó y él juró (AMC, Ac.Cap. 1660-1663, CO 14-7-1663, f. 633r).



de su poder jurisdiccional, nombraban también alcaldes de las pequeñas poblaciones o pueblas en ellos contenidas.

La incidencia de la venalidad y presión hacendística se manifestó no sólo en lo que se refiere a contribuciones (averiguaciones y recargos) sino también a escribanías de dichos lugares y aldeas, que, a pesar de la oposición del concejo de Murcia⁴⁴, daban un servicio a la desprotegidas poblaciones.

Destaca en ello y otros matices la peculiaridad Fuente Álamo, pues entre finales del XVI y principios del XVII se formaron diversas entidades administrativas en dicho lugar.

Una de ellas fue la compañía militar de Fuente Álamo de Cartagena, dirigida por un alférez y un sargento, que en 1636 eran Pedro López Abarca y Bartolomé Gil, quienes se obligaron a pagar 2.816 reales de vellón a Juan de Zabala, pagador de artillería, por 64 arcabuces nuevos con sus frascos, que les había vendido para los moradores del lugar⁴⁵.

Pero en Fuente Álamo de Lorca se habían constituido anteriormente una iglesia, que logró quizá el reconocimiento de parroquia a finales del XVI, un concejo y un pósito (depósito de cereales).

La petición de exención jurisdiccional por parte de los lugares a la Corte iniciaba un periodo traumático para las ciudades y villas que los enseñoreaban, puesto que los intereses en liza de los concejos y sus regidores eran muy notables. En los mencionados concejos siempre había regidores con propiedades en el territorio de los lugares y estos regidores eran los más capacitados para presionar a los lugareños y dividirlos en lo que se refería a las pretensiones de exención. También eran estos regidores quienes con frecuencia realizaban con facultad del concejo la designación del alcalde pedáneo o diputado y quienes podían intentar obtener la jurisdicción señorial del lugar.

La complejidad de las relaciones entre la cabeza y sus aldeas se veía acrecentada por los problemas jurisdiccionales que acompañaban a la idiosincrasia de las instituciones lugareñas.

El concejo de Lorca, por ejemplo, tenía en esto un estilo propio, pues ponía un concejo en Fuente Álamo y otro, dirigido por un alcalde pedáneo, y a propuesta de listas dobles por sus moradores, en su aldea de Huércal Overa⁴⁶. En esta última designaba también un capitán de la compañía de milicia. Pero en Huércal todo se complicó con la tramitación del villazgo (1665-1668), de tal forma que el concejo que sus moradores debían elegir (4 alcaldes y 4 regidores, de los que el corregidor

⁴⁴ CHACÓN JIMÉNEZ, F. *Murcia en la centuria del Quinientos*. Murcia, 1979, p. 443.

⁴⁵ AHPM, Prot. 5300, notario Alonso de Miras, 25-7-1636, fs. 239v-241r.

⁴⁶ Este sistema de presentación de listas dobles se daba asimismo en los señoríos del Reino de Granada, donde es analizado como instrumento de control del municipio por las oligarquías locales: SORIA MESA, E. *Señores y oligarcas: los señoríos del Reino de Granada en la Edad Moderna*. Granada, 1997, pp. 212-213.



de Lorca había de seleccionar 2 y 2 respectivamente), no fue respetado en 1666⁴⁷ y, a pesar de haberse eximido de Lorca, en 1668 fue regulado por un regidor, don Gonzalo Muso Muñoz, teniente del corregidor, dando la impresión de que la ciudad mantenía la prerrogativa de la selección de los oficiales de Huércal Overa, por lo que apelaron contra lo procedido por el regidor y tuvo que intervenir un comisionado de la Real Chancillería de Granada para repetir las elecciones ⁴⁸. Aún más, nombrado capitán de infantería Francisco de Mena con título despachado por Lorca, el alcalde y regidores de Huércal nombraron a otro, Baltasar de la Parra, y pidieron su aprobación al sargento mayor de Almería⁴⁹. De esta forma Huércal Overa, que pertenecía a Lorca y a la diócesis de Cartagena, pero en lo militar al Reino de Granada (y no al de Murcia), intentaba desligarse rápidamente de su antigua cabeza.

Un problema jurisdiccional de este tipo sería argumentado por Murcia, con respecto a Fuente Álamo: la proximidad al Reino de Valencia, no tanto por la distancia, como por la ausencia de otras poblaciones entre el lugar y la "raya" o límites de Valencia.

Pero, en realidad, en el trasfondo de estos problemas de tipo jurisdiccional había otros, de carácter más bien social, como la formación de nuevas oligarquías rurales.

Así, en la aspiración de la población rural de Fuente Álamo a la emancipación de las tres ciudades, solicitando entre 1665 y 1700 un ayuntamiento independiente de las tres jurisdicciones, es decir, su villazgo, podemos apreciar la capacidad de unas pocas familias que habían conseguido una posición preeminente en el lugar.

Tengamos en cuenta que el periodo de tramitación fue excesivamente largo, pues duró tres décadas y media, desde 1665 por lo menos, y no antes (1632), aunque se intensificó entre 1692 y 1700. A ello contribuía la complejidad del estatuto jurisdiccional de Fuente Álamo. Su división entre las tres ciudades provocaba especiales problemas en la persecución de los delitos, pues los delincuentes se aprovechaban de la división en tres jurisdicciones para evitar su detención⁵⁰, y en la exacción de las cargas fiscales y militares entre los moradores del lugar: "no siendo el menor (inconveniente) el hallarse a un mismo tiempo con ejecutores y ministros de dichas jurisdicciones, de que se ven gravemente molestados con crecidas costas y salarios, y cuando se ofrece ir al socorro de la ciudad de Cartagena, donde hay formada compañía, hacen fuga los vecinos que tocan a la jurisdicción de Lorca y Murcia, y si la gente que sale de dicho lugar fuese en una compañía con capitán que se nombrase por él se lograría más pronto y copioso de gente al servicio de Vuestra Majestad en todas las ocasiones que se ofrecieran"⁵¹.

⁴⁷ AML, Ac.Cap. 26 y 28-1-1667 y Legajo monográfico Términos, Documentos agregados al expediente de mojonera del siglo XVIII (1741).

⁴⁸ AML, Ac.Cap. 26 y 28-1-1667.

⁴⁹ AML, Ac.Cap. 28-5-1668.

⁵⁰ LEMEUNIER, G. "Una sociedad en crisis". *Historia de la Región Murciana*, t. 6, Murcia, 1983, pp. 126-127.

⁵¹ AMM, leg. 2757: copia del memorial de los moradores de Fuente Álamo al rey, 1694.



De aquí asimismo la complicada articulación del término que obtendría (similar al constituido en 1812), que incluía el alcabatorio (zona de recaudación de la alcabala, renta real), la parroquia (partidos de Almagros, Cuevas de Reylo, Pinilla y Palas de Lorca, Rincón de Sumiedo y Campo Nubla de Cartagena; Escobar, Balsapintada, Arcos y Valladolides de Murcia) y la jurisdicción pedánea de media legua de circunferencia alrededor del pueblo⁵².

En Fuente Álamo, sin embargo, no faltó el grupo de labradores ricos que era capaz de enfrentarse a un proceso de emancipación, como se experimentó en otros muchos territorios castellanos⁵³.

Se trataba de labradores con pequeñas y medianas propiedades y con capellanías, como los Lardín, los Reillo y los Miralles. Pedro Miralles, por ejemplo, fue patrón de la capilla de los Miralles, en la iglesia parroquial de Fuente Álamo, y con una aportación de su mujer, de 300 ducados en dote, pudo tener a un hijo estudiando en Murcia, en el colegio jesuita de la Anunciata, con un gasto de 400 ducados que le dio en mejora, pero sin que pudiera dejar apenas nada más a los demás⁵⁴. Su situación económica en ascenso podía proceder de su capacidad de comercializar productos: barrilla, vino o ganado, pues Fuente Álamo se constituyó muy pronto en zona exportadora de barrilla, ya desde finales del XVI o principios del XVII⁵⁵.

Pero en la negociación de la ciudad de Murcia contra el lugar de Fuente Álamo se advierte claramente la desproporción entre ambos contendientes. El reinado de Carlos II, en este sentido, no fue para Murcia un periodo como lo había sido el anterior, en que los propios regidores del concejo lograron adquirir la jurisdicción de sus heredamientos, aunque sólo unos pocos consiguieran sobrevivir a los pleitos de reversión que entabló la capital (La Alberca, Santa Cruz), sino que ahora fueron algunos poderosos regidores del concejo murciano los que movidos por sus propios intereses patrimoniales en la zona reaccionaron en contra de la segregación. Si bien al principio la actuación del concejo fue lenta (pudo también entorpecer el propio interés de algún regidor que pudo ver la ocasión de adquirir un señorío), se impuso finalmente la capacidad de reacción: la argumentación en pro de la no enajenación por las consecuencias de las anteriores ventas de señoríos y el ejercicio del derecho de tanteo, con la circunstancia a favor de la mayor capacidad económica del concejo capitalino.

⁵² En un testimonio de la constitución del Ayuntamiento de Fuente Álamo en 1812 (ARChG, sala 321, legajo 4320, n. 7) se dice que se estima su población según "su demarcación de que antiguamente estuvo en posesión".

⁵³ SORIA MESA, E. "La ruptura del orden jurisdiccional en la Castilla de los Austrias", en *Lo conflictivo y lo consensual en Castilla (Sociedad y poder político): Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, Murcia, 2001 (Cuadernos del Seminario Floridablanca, n. 4), p. 439-458.

⁵⁴ AHPM, Prot. 5308, 11-2-1662, fs. 34r-37v.

⁵⁵ En 1632 tres moradores de Fuente Álamo otorgan una obligación de pago a favor del mercader Esteban Lamberto, vecino de Cartagena, por un préstamo, comprometiéndose a devolverlo en barrilla (AHPM, Prot. 5324, 1-4-1632, f. 195). Y aún en 1640 (aún porque podría suponerse que la actividad comercial estaba muy deteriorada) Ciprián Machavelo daba poder a Carlos Caminati para comprar barrilla en Fuente Álamo (AHPM, Prot. 5262, 20-9-1640, f. 43).



Y es que la oposición de los poderosos ayuntamientos de Murcia, Lorca y Cartagena logró en menos de dos años(1702) la supresión del villazgo, para lo que se sirvieron de la división de los moradores de alguna de sus zonas, como los de los partidos del Estrecho, Merino, Balsapintada, Lobosillo y Espinar (Murcia), que se quejaron de la exención de jurisdicción y de los repartimientos que supuso su compra⁵⁶.

A pesar de ello Fuente Álamo reivindicaría reiteradamente el villazgo en 1751 y en 1787. En 1751 don Juan Guerrero Vera, alcalde teniente de Fuente Alamo, por ausencia de don Juan de Miralles, alcalde propio, don José Hernández, cura propio, don Bernardo García, presbítero, su teniente, don Andrés Miralles y don Mateo Legaz, clérigos de primera tonsura, don Pedro Jiménez, José Pintado, José Gómez, y hasta 131 vecinos, dieron poder a don Pedro de Vera, presbítero, y a don Julián de Ejea Hernández, ambos vecinos, para pedir al rey y su consejo:

“se digne volver a concederles la gracia de villazgo que obtuvieron, concedida por nuestro rey y señor don Carlos Segundo, que gloria goza, compadeciéndose Su Majestad, que Dios guarde, de la miseria y penoso cautiverio en que está constituido este pueblo, libertándole del penoso yugo de las tres jurisdicciones de Murcia, Cartagena y Lorca, cuyas ciudades tienen dominio en él, por cuyo motivo experimentan sus moradores graves y excesivos quebrantos en sus personas y haciendas”⁵⁷.

El fracaso del villazgo de Fuente Álamo dio lugar a la Concordia entre las ciudades de Murcia, Lorca y Cartagena para el nombramiento rotatorio de un único alcalde pedáneo de Fuente Álamo⁵⁸, pero su evolución no fue pacífica, sino que, de hecho, sufrió frecuentes mermas en sus funciones a lo largo del XVIII, según denunciaba el Ayuntamiento de Cartagena en 1783:

“Viose en este Ayuntamiento una carta escrita a esta ciudad por la de Murcia con fecha de doce de febrero anterior, en que expone que con arreglo a la concordia que hay con esta ciudad, la de Lorca y aquella capital, en la alternativa del nombramiento de alcalde de Fuente Alamo y facultades que a este se le conceden para en las causas criminales y demás, practicando las primeras diligencias a prevención con personas de las tres jurisdicciones, a media legua de ellas, parece se ha alterado esta regalía por la Real Justicia de esta ciudad, escribanos y dependientes, pues se introducen a practicar dichas diligencias por sí, sin tomar permiso del alcalde y abrogarse la de formar causas en lo económico de los abastos, reconociéndolos autoritariamente, todo contra la práctica, facultad de dicho alcalde, y resoluciones tomadas por su Común, de arreglar, administrar y recaudar, digo, rematar dichos abastos

⁵⁶ AHPM, Prot. 1724, 6-1 y 31-5-1701, s.f.

⁵⁷ AHPM, Prot. 5748, 4-2-1751, fs. 32r-34.

⁵⁸ AMC, Ac.Cap. 1702-1707, 1702, fs. 64v-77v. Hubo antes de la concesión del villazgo un intento de concordia entre las ciudades: AMC, Ac.Cap. 1696-1701, CO 19-5-1696, fs. 29r-30v.



de carne, aceite y demás comestibles, sin intervención de esta ciudad y demás ciudades, como es público y notorio, y siendo esta novedad perjudicial a la dicha concordia, a las regalías del citado alcalde y motivo de costos y pleitos a los vecinos, lo hace presente a esta ciudad para que pasen los oficios correspondientes con esta Real Justicia a fin de que no permita se alteren los buenos usos y costumbres y facultades concedidas en dicha concordia y que prevenga a los escribanos y ministros lo correspondiente, pues de lo contrario usará aquel Ayuntamiento de la defensa competente para que se le guarde su derecho; y entendido por esta ciudad, acuerda: Se vuelva a hacer presente en el primer cabildo ordinario”.

En explicación del fracaso de este villazgo hay que decir que a lo largo del XVII se habían ido instalando un pequeño número de hidalgos, como los Torres, Fernández de Santo Domingo, García de Cáceres y Hernández Reillo⁵⁹, entre los que sobresalieron los últimos, poseedores de varios vínculos⁶⁰, pero que se convirtieron en absentistas, es decir, residían en las ciudades de las que dependía el lugar.

La Concordia de 1696, por otra parte, salía al paso del espinoso problema jurisdiccional: la unificación de las tres jurisdicciones en un solo alcalde pedáneo, con función judicial criminal y civil y de rendición de cuentas de las rentas reales, y con término de media legua en circunferencia.

Conclusiones

El surgimiento de aldeas en ciudades y villas del Reino de Murcia a lo largo de los siglos XV y XVI qué duda cabe que caracterizó un periodo de crecimiento demográfico y de nuevo impulso repoblador, pero, por otra parte, no podemos dejar en el olvido el hecho de que las relaciones de estas nuevas aldeas con sus respectivas cabezas muestran asimismo la dureza de ese señorío de ciudades y villas sobre los lugares de sus jurisdicciones, mayor, quizá, a veces, que la del propio y auténtico régimen señorial.

Desde el reinado de Felipe III, por ejemplo, en el que amenazó ya una creciente oleada de ventas de señoríos en el término de Murcia, se alegó por parte de esta ciudad la amenaza que suponían las exenciones jurisdiccionales para la seguridad pública y para la integridad de la justicia: “por cuanto de algunos años a esta parte

⁵⁹ Ver, por ejemplo, el testamento de doña María Hernández Reylo (AHPM, Prot. 9074, 1-2-1768).

⁶⁰ Hacia 1709 don Alonso Hernández Reylo, hijo de don Alonso Hernández Reylo, había casado con doña Antonia de Villalva y Angulo, según la escritura de dote: AHPM, Prot. 5774, 5-10-1709. En 1804, don Alfonso Hernández Reylo, vecino de Lorca, daba poder a don Domingo Pajares, don Paulino de Albis, don José Barea y don José Terol, procuradores del número de Cartagena, para pedir que don Joaquín de Zayas exhibiera la escritura de fundación del mayorazgo que había quedado por muerte de doña Angela Hernández, que él reclamaba (AHPM, Prot. 9078, 21-12-1804). Días más tarde Agustina Lorente Hernández, mujer de Julián García Jiménez, poseedora del mayorazgo, daba poder a los mismos procuradores para su defensa (AHPM, Prot. 9078, 29-12-1804).



se han vendido por el nuestro Consejo de Hacienda las jurisdicciones de algunos heredamientos que vecinos particulares tenían en el término y huerta de esta dicha ciudad, todo en mucha cercanía de ella y que el riego de las aguas pasa por dichas jurisdicciones a tierras de personas particulares, y con tener la dicha jurisdicción se han hecho y hacen muy grandes desórdenes, quitando los días y horas de riegos a quien pertenece, con quien pierden sus haciendas, de que vienen muchas inquietudes y pendencies entre personas considerables y comunes, de más de que es ladronera conocida de forajidos y gente de mal vivir y que amparados de las dichas jurisdicciones, donde se recogen, talan y destruyen los frutos y árboles de la dicha huerta y se ocasiona el hacer robos y salteamientos, por estar las dichas jurisdicciones metidas en la dicha huerta y ser todo como un bosque de arboleda, y que muchas de las dichas jurisdicciones están a media legua y dos leguas, y algunas arimadas a la raya y mojón de la ciudad de Orihuela, que es en el Reino de Valencia, causa para usurpar asimismo gran suma de maravedís a nuestras rentas reales, y se ha visto por experiencia que algunas de las dichas jurisdicciones se usan más de ellas, vejando y molestando a los nuestros vasallos y súbditos, que como no tienen a donde apelar de los agravios que les hacen, ni a la nuestra audiencia y chancillería por no tener con qué seguir sus causas ni tener quien les defienda se padecen y han padecido notorias injusticias”⁶¹.

Sin embargo no podemos dejar de señalar que, en aquella misma fecha, el mismo rey disponía que corregidores, gobernadores y alcaldes pudieran visitar las villas eximidas sólo de tres en tres años⁶². De ello podemos deducir que las ciudades y villas no se conformaban con la exención de sus lugares, sino que, incluso ya segregados, los vejaban o los hacían molestar con visitas fiscalizadoras frecuentes.

Apéndice documental

1. 1696, mayo, 15. Murcia. *Concordia entre los concejos de Murcia, Lorca y Cartagena sobre el nombramiento y facultades del alcalde pedáneo de Fuente Álamo* (Archivo Municipal de Murcia, *Actas Capitulares de 1696-1697, Cabildo Ordinario de 15-5-1696, fs. 50r-52r*)

Sea notorio cómo los muy ilustres señores Murcia, juntos en su cabildo, citado generalmente para el efecto que aquí se contendrá, como se estila, es a saber, el doctor don Francisco de Cevallos, el licenciado Escobedo y Velasco, etc (aquí los nombres de los señores capitulares), por sí y en nombre de los demás señores capitulares que son y fueren de este ayuntamiento, por quien prestan voz y caución de que estarán y pasarán por lo que irá declarado, con especial obligación que hacen de los bienes, propios y rentas de esta ciudad, dijeron que siguiendo pleito, ante

⁶¹ AMM, caja 25-B-113, Cédula Real dada en Betlem a 28-6-1619. Otra carta real, dada en Madrid a 12-10-1618, disponía que se respetarían los derechos del Concejo de Murcia (AMM, caja 25-B-111)

⁶² AMM, caja 25-B-123, Real Cédula dada en Betlem a 28-6-1619.



S.M. Presidente de su Real Consejo de Castilla, contra algunos moradores del lugar de Fuente Álamo, jurisdicción de las dichas ciudades sobre que se les retenga la exención de ella y gracia de villazgo que se les concedió, en que se proveyó auto a treinta de julio de mil seiscientos noventa y cinco a favor de dichas ciudades, de que se suplicó por dichos moradores y en la instancia de revista han hecho su probanza pretendiendo calificar los inconvenientes que dicen haber resultado y que se seguirán de que se continúe negada la dicha exención y principalmente en el uso y división de las tres jurisdicciones en lugar tan corto, de que resulta la facilidad con que los reos se pasan de una a otra, no pudiéndolos prender con la dilación de remitirse requisitoria de las dichas ciudades, y hacen que por sus probanzas, instrumentos y demás papeles presentados se justifica plenamente ser de muy gran fundamento los inconvenientes explicados por los moradores de dicho lugar, le ha parecido a esta ciudad que para más exclusión de ellos y justificación de su pretensión se haga escritura que su parte (suponiendo lo harán también las de Cartagena y Lorca), conveniéndose en nombrar cada una un año alcalde pedáneo que ejerza su oficio en todo el dicho lugar, prorrogándole en caso necesario facultad bastante para las operaciones que irán declaradas, dando principio esta ciudad al dicho nombramiento, y poniéndolo en ejecución en la vía y forma que más haya lugar en derecho, bien informados de lo que en este caso les conviene y habiendo tenido el acuerdo y deliberación necesaria, y dejando en su fuerza y vigor el referido pleito y sin que sea visto oponerse a todo lo deducido y articulado en él, a favor de esta ciudad, otorga que tiene por bien y se conviene con las de Lorca y Cartagena en lo siguiente:

- Que en el dicho lugar de Fuente Álamo y media legua de él, que será una de travesía por cualquiera parte que se considere en la circunferencia de su casería, alternen las tres ciudades en el nombramiento de alcalde pedáneo, dando principio esta ciudad y después las de Cartagena y Lorca, de suerte que cada año se ha de elegir el día víspera de San Juan de Junio persona para dicho encargo y lo ha de ejercer hasta otro tal día en las tres jurisdicciones y territorio que queda señalado.
- Que el dicho alcalde en las causas criminales luego que suceda el delito ha de tener facultad para hacer sumario, prender los reos, dando sin perder tiempo noticia a la justicia de la jurisdicción donde ésto acaeciére para que continúe o fenezca las causas, en cuyas diligencias ha de entender sin algún embarazo en todo el distrito señalado al dicho lugar, sin necesitar de requisitoria ni otro despacho para el más breve cumplimiento de la buena administración de justicia.
- Que el dicho alcalde en el dicho lugar se le ha de conceder facultad para conocer en negocios civiles y determinarlos hasta en cantidad de seis mil maravedís, con apelación a los ayuntamientos de la jurisdicción y domicilio de los litigantes por el mayor alivio de los dichos moradores y escusar las costas y gastos.
- Que el dicho alcalde ha de intervenir en cualesquier inventarios que se ofrecieren en el dicho lugar y su distrito y en las particiones que se hicieren de convención de las partes, interponiendo en todo ello la autoridad judicial que para este efecto en caso necesario se le ha de conceder.



- Que ha de ser a su cargo en el dicho lugar la cobranza de las rentas reales, servicios de millones y demás intereses a Su Majestad pertenecientes y dar cuenta siquiera fuere de lo que por si no pueda o deba cobrar para que se dé la providencia conveniente al beneficio de la Real Hacienda y se atienda al alivio de los dichos moradores.

- Que ha de actuar en el territorio del dicho lugar ante escribano real o del número de cualquiera de las tres ciudades.

Y desde luego esta ciudad, por lo que le toca, habiendo cumplido la persona puesta por su parte el año de su nombramiento en el dicho lugar de Fuente Álamo, permite y consiente que los alcaldes que eligieren las ciudades de Lorca y Cartagena ejerzan su jurisdicción en la que tiene esta ciudad en dicho lugar, alternando en la forma que queda prevenido, en cuyo caso se desiste, quita y aparta de todos los derechos y acciones que tiene y le pertenecen a la dicha su jurisdicción y los cede y renuncia y traspa en las dichas ciudades para que en el año que a cada una tocara el hacer dicho nombramiento puedan los alcaldes por su parte nombrados ejercer su oficio en la jurisdicción de esta ciudad, con quien han de hacer el mismo convenio las referidas por escritura pública del contenido de ésta, y en esta forma se obliga esta ciudad de haberla por firme y no decir contra ella por ninguna razón, derecho y acción que le asista, porque todas las que pudiera tener, habiéndolas aquí por repetidas y expresadas de verbo ad verbum, las renuncia y toda excepción de dolo y engaño y demás leyes de este caso, como se contienen, y da por suplido cualquier defecto de solemnidad o sustancia que este contrato tenga, porque lo otorgan con todos los requisitos y circunstancias que a su naturaleza convengan, y a su firmeza y cumplimiento obligan los señores capitulares los bienes, propios y rentas de esta ciudad, habidos y por haber, y para su ejecución dan poder a las justicias y jueces de Su Majestad, de cualesquier partes que sean para que les apremien como en cosa juzgada, renuncian las leyes, fueros y derechos de su favor y la que prohíbe a la general renunciación, en cuyo testimonio así lo otorgan ante nos, los escribanos mayores del ayuntamiento, en la muy noble y muy leal ciudad de Murcia, a quince de mayo de mil seiscientos noventa y seis, siendo testigos don Pablo Ortiz, mayordomo de esta ciudad, Lorenzo Olivares, portero de sala, y Francisco Ramón Serrano, vecinos de ella, y lo firmaron los señores justicia y regidor más antiguo de los presentes al fin de este cabildo, como es estilo, y nos los escribanos damos fe conocemos a los señores otorgantes.

2. 1812, octubre, 11. Fuente Álamo de Murcia. Testimonio de la instalación del Ayuntamiento constitucional de Fuente Álamo (Archivo de la Real Chancillería de Granada, Sala 321, legajo 4320. Pieza n. 7)

Testimonio (al margen). Vicente de Santodomingo Martínez, Escribano del Rey nuestro señor Don Fernando Séptimo, público en su Corte, Reinos y Señoríos, y Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa de Fuente Álamo, doy fe y verdadero testimonio que en el Expediente formado en el corriente año por la Real Justicia de ella y por ante mi en razón del cumplimiento de la Constitución política



de la Monarquía Española, consta y se acredita que en el día tres de agosto, por el Señor Alcalde se puso una Providencia en que manifestó que habiendo recibido por vereda dicha Constitución, publicándose y jurado en este Pueblo con las formalidades prescritas de que pondría yo el Escribano la competente nota que lo acreditara, y que deviéndose llevar a debido efecto cuanto se previene en ella como ley fundamental de la Monarquía, mandándose por el artículo trescientos diez de la misma que se ponga Ayuntamiento en los Pueblos que no le tengan, no pudiendo dejar de haverle en los que por si o con su comarca lleguen a mil almas, y teniendo este Pueblo con su alcavalatorio y feligresía más de nuevecientos vecinos y tres mil y quinientas almas, para acreditarlo y proceder en el particular arreglado a la misma Constitución mandó que con referencia a los Padrones de repartimientos de reales contribuciones, sal, utensilios y paja con que sirve a la Real Hacienda este pueblo y su alcavalatorio en virtud de los encavezamientos de tiempo inmemorial, pusiera yo el Escribano testimonio del número de los vecinos que hay contribuyentes con separación de partidos y jurisdicciones a que corresponden y se pasara oficio al Reverendo Cura de esta Parroquial para que asimismo librara certificación del número de vecinos y de almas que tiene a su cargo en su feligresía, con referencia a los Padrones del cumplimiento de iglesia y evaquado se proveería lo que correspondiera, y puesta que fue por mi la enunciada nota, y pasado dicho oficio al Reverendo Párroco, se puso igualmente el prevenido testimonio, del que resulta haver en este Pueblo y partidos de su alcavalatorio, setecientos quarenta y cinco vecinos cavezas de casa y contribuyentes con esta separación, ochenta y quatro residentes en el Pueblo y su jurisdicción pedánea de media legua de circunferencia, quatrocientos sesenta y ocho en los Partidos de Almagros, Cuevas de Reylo, Pinilla y Palas, alcavalatorio y feligresía de esta villa y jurisdicción de Lorca, y los ciento noventa y tres restantes, residentes en el Partido del Rincón de Sumiedo, y Campo Nubla, que es también de este alcavalatorio jurisdicción, y en parte de esta feligresía, todos los cuales Partidos están contiguos a él y distantes de dichas Ciudades quatro, ocho y nueve leguas a las que están sujetos como vecinos de sus respectivas jurisdicciones, excepto para el pago de contribuciones porque están encavezonados en este Pueblo. Por el certificado librado por dicho Reverendo Párroco se acredita que esta feligresía tiene nuevecientos quatro vecinos, cavezas de casa y las almas de estos y sus familias ascienden a tres mil quinientas y sesenta que residen en esta Villa y partidos conntiguos a ella, con esta distinción, en este Pueblo y su jurisdicción pedánea, ochenta y quatro vecinos y doscientas setenta almas, en los Partidos de Palas, Cuevas de Reylo, Almagros y Pinilla, que son de este alcavalatorio y jurisdicción de Lorca, quatrocientos sesenta y ocho vecinos y mil ochocientas cincuenta y seis almas en el Partido de Camponubla que es también de este alcavalatorio, jurisdicción de Cartagena, ochenta y nueve vecinos, y trescientos setenta y siete almas, advirtiéndolo, que aunque este Pueblo digo Partido tiene muchos más vecinos, son solo del alcavalatorio y no de su feligresía, advirtiéndolo que en los Partidos de Balsapintada, Escobar, Arcos, y Valladolides, que son del término de Murcia, hay doscientos sesenta y tres vecinos, y mil cincuenta y siete almas; y en vista de dichos documentos se puso en veinte y cinco de dicho mes de agosto el auto del tenor siguiente:



Auto (al margen). Resultando como resulta de los documentos presentados en este Expediente, que este Pueblo con su Alcavalatorio y feligresía compone el número de nuevecientos quatro vecinos, y tres mil quinientas sesenta almas y que según el Artículo trescientos diez, de la Constitución, deve crearse Ayuntamiento en él, y señalársele término correspondiente con jurisdicción ordinaria que deve comprender, los Partidos en que residen los vecinos contribuyentes, del Alcavalatorio, y también los de la feligresía, como inmediatos y dependientes del Pueblo y Parroquia, que es lo que constituye el verdadero Vecindario para que se verifique a la mayor brevedad según el espíritu de la Constitución, y a lo que previene el Reglamento de las Cortes de veinte y quatro de mayo próximo que únicamente conspira a la prosperidad de la Nación, no menos que al bien, tranquilidad y mejor orden y gobierno de las familias y pueblos, de cuyo beneficio disfrutarán en éste, incomparablemente más que en las ciudades a que están sujetos por la proximidad a él y que no le falta otro requisito que la jurisdicción ordinaria y su demarcación de que antiguamente estuvo en posesión, como es público y notorio, y se hará constar en este Expediente, pues tiene las demás circunstancias necesarias para ella, como son el haver Escribanía numeraria, Propios, Cárcel, Pósito, Parroquia, Combento, Comisión Popular, estar encavezonado de tiempo inmemorial con la Real Hacienda para el pago de contribuciones ordinarias, Utensilios, Quarteles, y Paja, consumo de sal, y Contribución extraordinaria de Guerra, y contribuir con el contingente de hombres que tiene asignado para el Servicio de Milicias y Quintas, con otras qualidades que le constituyen en la necesidad, forzosa, de que se le ponga con jurisdicción ordinaria, para que se realice, y deviéndose primero crear el Ayuntamiento baxo las reglas que prescribe el citado Decreto y Reglamento de las Cortes, mando se despachen veredas a los Diputados de los Partidos de este Alcavalatorio y feligresía para que citando a los vecinos que se hallan en el exercicio de los derechos de ciudadanos, concurren con ellos a esta Parroquia a las ocho de la mañana del Domingo treinta del corriente para el que también se citarán a los vecinos de la media legua por Edictos que se fijen en los parajes acostumbrados de este Pueblo a fin de que inteligenciados de dicha Constitución, y Decreto citado, procedan con arreglo a ellos a elegir nueve Electores, que es el número que a este pueblo corresponde según su Vecindario, y verificado se les inteligenciará para su conocimiento y que en el primer día festivo se congreguen, y presididos por Su Merced conferencien sobre las personas que puedan combenir para el mejor gobierno del Pueblo, y conformados sin disolver la Junta nombren un Alcalde, seis Regidores, y un Procurador Síndico que son los individuos que han de componer el Ayuntamiento y verificado todo se proveerá lo que corresponda a que tengan devido efecto las sabias intenciones del gobierno actual. Lo mando y firma el Sr. Don Joaquín Ximenez, Alcalde Pedáneo de este Lugar de Fuente Álamo, en él, a veinte y cinco de agosto del año de mil ochocientos y doce. Doy fe, Ximenez. Ante mí: Vicente de Santodomingo Martínez.

A consecuencia de lo mandado en el inserto auto se despacharon las referidas veredas y fijaron los Edictos combocatorios, y en el día treinta del mismo mes se celebró la Junta por los vecinos de esta feligresía y Alcavalatorio, con las formalidades que se hallan prevenidas, y en ella se eligieron nueve electores los cuales en el



dia trece de septiembre próximo por disposición del Señor Alcalde celebraron igualmente su Junta, y presididos por el mismo, en conformidad de lo prevenido en el artículo séptimo de dicho Reglamento habiendo conferenciado largamente sobre las personas que combenian para el mejor gobierno del Pueblo, unánimemente nombraron un Alcalde, seis Regidores y un Procurador Síndico que devían componer el Ayuntamiento Constitucional de esta Villa, e inteligenciándose éstos por oficio que se les pasó, y aceptado sus respectivos nombramientos se juntaron en las casas de Justicia por defecto de consistoriales en el día veinte del referido mes de septiembre, y habiendo prestado el juramento que prescribe el artículo trescientos treinta y siete de la expresada Constitución, se instaló el Ayuntamiento y quedó expedito en el ejercicio de sus funciones.

Lo relacionado más circunstanciadamente por menor y en forma consta y se acredita del expresado Expediente y libro de elecciones y el Auto inserto corresponde fielmente a la letra con el original de que se ha deducido que queda en el mismo, y éste en la Secretaría de dicho Ayuntamiento de mi cargo a que me remito, y en fe de ello cumpliendo con lo que el mismo tiene acordado en una de sus Actas, libro signo y firmo el presente en esta dicha Villa de Fuente Álamo a once de octubre del año de mil ochocientos y doce. Vicente de Santodomingo Martínez (signo y firma).

